Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181265800)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181265801)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181265802)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181265803)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc181265804)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc181265805)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc181265806)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc181265807)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc181265808)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc181265809)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc181265810)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc181265811)

[g) Cierre de instrucción 9](#_Toc181265812)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc181265813)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc181265814)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc181265815)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc181265816)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc181265817)

[d) Interés legítimo 11](#_Toc181265818)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc181265819)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc181265820)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc181265821)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc181265822)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc181265823)

[f) Conclusión 23](#_Toc181265824)

[RESUELVE 24](#_Toc181265825)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04732/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Martín de Las Pirámides**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00049/MARTIPIR/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Conforme a los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiero ejercer mi derecho ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Martin de las Pirámides. Solicito lo siguiente: 1. Se me informen los requisitos para tramitar una CONSTANCIA DE RESIDENCIA en el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides. 2. Requiero se me proporcionen en versión pública todos los documentos que se presentaron para emitir las constancias de residencia número: SA/537/2023 y SA/538/2023 (para mayor referencia adjunto tales constancias a la presente solicitud).” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

**Documento Adjunto.** El solicitante acompaña el documento denominado ***Archivo Adjunto a la Solicitud***, constante de dos páginas en el cual se observan, dos constancias suscritas por el Secretario del Ayuntamiento identificadas con los número SA/537/2023 y SA/538/2023, en las cuales, el nombre y domicilio han sido tapados sin permitir su visualización.

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“San Martín de Las Pirámides, México a 19 de Julio de 2024

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00049/MARTIPIR/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En contestación a su solicitud con folio 0049/MARTIPIR/IP/2024, al respecto sobre los documentos que se presentaron para emitir las constancias de residencia número: SA/537/2023 y SA/538/2023, no se adjunto ningún archivo en esta solicitud, por lo tanto no podemos dar respuesta a esto. En contestación a su solicitud con folio 0049/MARTIPIR/IP/2024, al respecto sobre ello le proporciono los requisitos para tramitar una CONSTANCIA DE RESIDENCIA que serian los siguientes: 1.- Copia simple del Comprobante de Domicilio Vigente no mayor a tres meses. 2.- Copia Simple de la Identificación Oficial Vigente.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID RAMIREZ MARTINEZ.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

***CONSTANCIA DE RESIDENCIA. .pdf***: Constante de dos páginas, es relativo a la cédula de información del registro municipal de trámites y servicios de la “Expedición de Constancia de Residencia”

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04732/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Favor de remitirse a la carpeta adjunta donde se observará la redacción de mi recurso de revisión y documentos probatorios correspondientes.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Adjunta a su recurso el [**Archivo1723135227953.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2180937.page) archivo comprimido constante de 4 archivos a saber:

***DOCUMENTO ADJUNTO DE SOLICITUD INICIAL***: constante de dos páginas en el cual se observan, dos constancias suscritas por el Secretario del Ayuntamiento identificadas con los número SA/537/2023 y SA/538/2023, en las cuales, el nombre y domicilio han sido tapados sin permitir su visualización.

***REDACCIÓN RECURSO DE REVISIÓN ESWTADO DE MÉXICO***: Constante de tres páginas, se trata de un texto mediante el cual, el solicitante expone su recurso de revisión, señalando su procedencia de conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la entrega de información incompleta.

Señala que, el segundo de los documentos solicitados no le fue entregado, bajo el argumento del **SUJETO OBLIGADO** que “*no se adjuntó ningún archivo en esta solicitud, por lo tanto, no podemos dar respuesta a esto*” lo cual, a consideración de la ahora **PARTE RECURRENTE** es erróneo, pues a su decir, “*desde la presentación de la solicitud inicial adjunté los dos documentos a los cuales me estaba refiriendo, eso se puede observar que tal sí lleva un documento adjunto en los antecedentes de la Plataforma Nacional de Transparencia, de igual forma, nuevamente adjunto tales documentos al presente recurso de revisión, lo que yo estoy solicitando es que se me entregue la versión pública de los documentos que fueron entregados para obtener esas dos constancias de residencia.*”

Aunado a lo anterior, el solicitante, dentro de los puntos petitorios, solicita: *QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES DEL PRESENTE SE ENVIEN A MI CORREO ELECTRÓNICO, EL CUAL SE OBSERVA EN LA INFORMACIÓN DE MI CUENTA DE LA PNT.*

***RESPUESTA AYUNTAMIENTO***: Constante de una página, se advierte la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** descrita previamente.

***RESPUESTA AYUNTAMIENTO 2***: Constante de una página, se advierte que corresponde al archivo que el **SUJETO OBLIGADO** acompañó con su respuesta, descrito previamente (relativo a la cédula de información del registro municipal de trámites y servicios de la “Expedición de Constancia de Residencia”).

**Modalidad de notificación**: a *través del SAIMEX y correo electrónico.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **doce de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el once de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el ese mismo día.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Los requisitos para tramitar una constancia de residencia.
2. Versión pública de los documentos que se presentaron para emitir las constancias de residencia número: SA/537/2023 y SA/538/2023.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, señalando que “***no se adjuntó ningún archivo en esta solicitud, por lo tanto no podemos dar respuesta a esto.”*** Además, señaló que los requisitos para tramitar una CONSTANCIA DE RESIDENCIA serían:

1.- Copia simple del Comprobante de Domicilio Vigente no mayor a tres meses.

2.- Copia Simple de la Identificación Oficial Vigente.

Adjuntando a su respuesta:

* Cédula de información del registro municipal de trámites y servicios de la “Expedición de Constancia de Residencia”[[1]](#footnote-1)

Respecto de la impugnación es importante señalar que, se actualizan los actos consentidos, pues, la inconformidad del particular versa sobre una parte de la solicitud y no de la totalidad; por consiguiente, la parte de la petición y la respuesta otorgada a la misma que no fue impugnada debe declararse consentida por el hoy **RECURRENTE;** ya que en estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento de la **PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que, cuando **LA PARTE RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, debe declararse atendido pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la información al no contravenir la misma.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Es ese sentido, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la información incompleta, solo por lo que respecta a **la documentación que le fue presentada para emitir las constancias de residencia señaladas en su solicitud**, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, procederemos a revisar si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para atender la solicitud de información.

De acuerdo con la **Ley Orgánica Municipal** se observa:

**Artículo 91**.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

…

**X.** Expedir las **constancias de vecindad**, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

Por su parte, el Bando Municipal de San Martín de las Pirámides establece:

**Artículo 95. La Secretaría del Ayuntamiento** además de cumplir con los ordenamientos que le impone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

…

**II. Emitir constancias de vecindad, de residencia y de identidad;**

…

Con la disposición normativa referida se advierte que, el **SUJETO OBLIGADO** es competente respecto de la información solicitada. Ahora bien, por lo que respecta al Servidor Público Habilitado competente para dar respuesta a la solicitud de información se observa que la cédula que se adjuntó a la respuesta se encuentra firmada por el Secretario del Ayuntamiento, quien se bien, no se pronuncia de todo lo solicitado, lo cierto es que, la solicitud le fue turnada y estuvo en posibilidad de pronunciarse de lo solicitado.

Determinado lo anterior, es necesario, analizar la naturaleza de la información solicitada.

En primer término, es de suma importancia mencionar qué se entiende por **constancia o carta de vecindad**, la cual es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como:

“Documento expedido a las personas que obtenían la vecindad en una localidad, que a partir de ese momento estaban sujetas a los derechos y obligaciones propios de los vecinos, regulados en el derecho local. Generalmente se exigían algunos requisitos, como el vivir en la localidad durante un determinado tiempo, tener casa abierta, tierras cultivadas, etc. (esto es lo que dice la real Academia Española) Ajustar”

De la anterior definición se advierte que existen documentos que acreditan o dan certeza de un hecho o acto, como lo es en el presente caso la constancia de vecindad, la cual es definida como un documento oficial que sirve para acreditar la vecindad en el Municipio y hacer diferentes gestiones en diversas instancias administrativas.

Así mismo, se define a las constancias de vecindad o domiciliarias como un documento que se extiende para que se demuestre la residencia de un solicitante en el municipio.

En el caso, se advierte lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lo solicitado** | **Lo entregado** | **Observaciones** |
| 1. Se me informen los requisitos para tramitar una CONSTANCIA DE RESIDENCIA en el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides. | Cédula de información del registro municipal de trámites y servicios de la “Expedición de Constancia de Residencia”  los requisitos para tramitar una CONSTANCIA DE RESIDENCIA:  1.- Copia simple del Comprobante de Domicilio Vigente no mayor a tres meses.  2.- Copia Simple de la Identificación Oficial Vigente. | Acto consentido. |
| 2. Requiero se me proporcionen en versión pública todos los documentos que se presentaron para emitir las constancias de residencia número: SA/537/2023 y SA/538/2023 (para mayor referencia adjunto tales constancias a la presente solicitud). | Se limitó en señalar: “no se adjuntó ningún archivo en esta solicitud, por lo tanto, no podemos dar respuesta a esto.” | Contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, los documentos anexados sí son visibles. |

Primeramente, es importante evidenciar que las constancias que refiere el solicitante haber adjuntado a su escrito de solicitud de información, efectivamente, son visibles, conforme a lo siguiente:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamenteInterfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Ahora bien, respecto de dichas constancias, el solicitante requiere se le proporcionen en versión pública todos los documentos que se presentaron para emitir las constancias, motivo por el cual, es necesario revisar los requisitos para tramitar una CONSTANCIA DE RESIDENCIA que, incluso, el propio **SUJETO OBLIGADO** informa cuáles son estos:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

En el caso, se advierte que los documentos que prácticamente se están solicitando respecto de cada una de las constancias son:

1.- Copia simple del Comprobante de Domicilio Vigente no mayor a tres meses.

2.- Copia Simple de la Identificación Oficial Vigente.

Ahora bien, los pasos a seguir son que el interesado acuda a las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento y pida su constancia, entregue todos los requisitos, en caso de que los reúna completamente, se le entregará una orden de pago y posterior a ello, deberá entregar el recibo en la Secretaría del Ayuntamiento y finalmente se le expedirá la Constancia.

En consideración de este Órgano Garante, se advierte que la información solicitada, tomando en cuenta la naturaleza de los documentos requeridos para expedir la constancia, contiene información que harían identificable a una persona.

En el caso concreto, la **identificación oficial** de los particulares, contiene datos como nombre, fotografía, —y probablemente— edad, domicilio, fecha de nacimiento, curp, nacionalidad, solo por mencionar algunos, son datos personales de particulares que, no resultan de relevancia para el interés público; en ese mismo sentido, los datos contenidos en una **constancia domiciliaria** de los particulares, resulta ser información de carácter confidencial.

Así, en la identificación oficial se contiene mínimamente el **nombre**; palabra que designa o identifica a alguien, en el caso de las personas se compone del nombre o nombres propios y los apellidos materno y paterno, el cual sirve para hacer identificable a los individuos del resto de los demás. Y respecto de la constancia de **domicilio**, es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas (de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México), este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

En consecuencia, tanto la identificación oficial como el comprobante de domicilio, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, es información que incide en la intimidad de las dos personas de las que se solicita la información en estudio.

Luego entonces, los documentos solicitados son documentos que solo les conciernen a sus titulares. Bajo esa óptica, y atendiendo a la naturaleza jurídica de dichos documentos, los mismos son susceptibles de clasificarse como totalmente confidenciales, de acuerdo con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable…”

“**Artículo 143.-** Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

…” (Sic)

No pasa desapercibido comentar que este Instituto no considera procedente la entrega de las documentales en versión pública, toda vez que los datos quedarían visibles, es decir, los que no serían testados, suprimidos o eliminados para el caso de la elaboración de versiones pública, de manera enunciativa más no limitativa serían únicamente lo relativo al servidor público que las expidió, fecha y folio, por lo que solamente podría variar la fecha de expedición, por consiguiente en nada contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En otras palabras, la información requerida por el particular, constituyen documentos que de ser entregados, aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico de dichas constancias, lo cual alude a un documento que contiene información irrelevante, esto en razón de que la información que fuese testada constituye información referente a la esfera privada de su titular, ya que se tratan de características físicas que permiten la identificación de un individuo que en su caso podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, máxime a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que tenga el titular como servidor público, la aplicación de recursos públicos, por esta situación, r**esulta idónea su clasificación en su totalidad como información confidencial**, en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Debemos recordar que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, pero también está sujeta a un régimen de excepciones, las cuales, en materia de transparencia son la reserva o confidencialidad, recordando que el segundo supuesto se basa en la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y resulta aplicable al caso que se analiza.

En ese sentido, si bien le asiste la razón a la **PARTE RECURRENTE** en el sentido de que la información que le ha sido entregada se encuentra incompleta y, toda vez que contrario a lo señalado por el **SUJETO OBLIGADO** los archivos que acompañó a su solicitud sí son visibles, lo que nos conduciría a calificar como **fundados** sus motivos de inconformidad, también cierto es que, este Órgano Garante no podría en modo alguno ordenar la entrega de la información ni en versión pública, pues como se ha señalado en líneas previas dada su naturaleza, se trata de información que debe ser clasificada como confidencial en su totalidad.

En consecuencia, es procedente **modificar** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y ordenar:

El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a través del cual, se clasifiquen como confidenciales, los documentos presentados por los particulares para la obtención de las constancias de residencia identificadas en su solicitud de información 00049/MARTIPIR/IP/2024 —relativas al comprobante de domicilio e identificación oficial vigente— al cuatro de julio de dos mil veinticuatro; en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Conclusión

Al haberse evidenciado que la información solicitada es confidencial, relativa a datos personales, se considera que se trata de información que solo atañe a sus titulares no así al interés general, motivo por el cual, debe ordenarse el acuerdo de clasificación total.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información 00049/MARTIPIR/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04732/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, haga entrega vía SAIMEX, de:

El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a través del cual, se clasifiquen como confidenciales, los documentos presentados por los particulares para la obtención de las constancias de residencia identificadas en su solicitud de información 00049/MARTIPIR/IP/2024 —relativas al comprobante de domicilio e identificación oficial vigente— al cuatro de julio de dos mil veinticuatro; en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico[[2]](#footnote-2).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Firmada por el Secretario del Ayuntamiento (Hipólito Alva Ávila). [↑](#footnote-ref-1)
2. En atención a lo solicitado en el archivo denominado *REDACCIÓN RECURSO DE REVISIÓN ESTADO DE MEXICO*, que acompañó a la interposición del recurso que se resuelve. [↑](#footnote-ref-2)